



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 426 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 23 ABR. 2024

VISTOS:

El Proveído 002322-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-OEA, de fecha 15 de abril de 2024; Oficio N° 1104-2024-GOB.REG.AMAZONAS-DRSA/DRSCH/CC, de fecha 15 de abril de 2024; Resolución Directoral Regional Sectorial N° 332-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA, de fecha 08 de abril de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de conformidad con lo previsto en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

De la lectura del párrafo anterior, se desprende que, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. Es decir, las entidades que integran la Administración Pública solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la Ley no prohíbe.

Al respecto, el Numeral 212.1 del Artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prevé tal situación y dispone que: "Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión".

En tanto la Administración Pública requiera de seres humanos para su funcionamiento, su actuación es pasible de incurrir en errores de diferentes magnitudes. Así, algunos de ellos serán de tal gravedad que conllevarán indefectiblemente a la nulidad del acto administrativo emitido, mientras que otros pueden no tener incidencia alguna en aspectos sustanciales o esenciales de este, reduciéndose a simples errores materiales o errores de cálculo que no afectan de manera sustancial la existencia del acto. Sobre el particular, FORSTHOFF señaló que: "En términos generales parece que todo acto administrativo afectado de irregularidad debe ser declarado defectuoso. Pero hay irregularidades respecto de las cuales carecería de todo fundamento racional atribuirles un efecto sobre la eficacia jurídica. Citemos, por ejemplo: las erratas en la escritura, la designación errónea del destinatario, pero sin que subsista duda sobre su identidad personal, la cita de una ley alegada con mención equivocada del artículo o de la página del Boletín Oficial (siempre que sea fácil determinar el sentido de lo alegado), etc. En todos estos casos se trata de faltas sin importancia que, con arreglo al lenguaje común, habría que llamar equivocaciones, que en ningún modo pueden convertir en defectuoso el acto administrativo, y cuyo efecto, por lo tanto, no puede ser la inexistencia jurídica del mismo, sino la mera necesidad de corregirlas"¹ Son precisamente estos últimos, los errores a los que se refiere el Artículo 212° del TUO de la Ley.

Para solucionar estos errores, se reconoce a las autoridades la necesidad rectificadora o correctiva, integrante de la potestad de autotutela administrativa, consistente en la facultad otorgada por la ley a la propia Administración Pública para identificar y corregir sus errores materiales o de cálculo incurridos al emitir los actos administrativos, refiriéndose, claro está, no al fondo de tales actos, sino únicamente a la apariencia de estos.

¹ FORSTHOFF, Ernest. *Tratado de Derecho Administrativo*. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
Nº -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

426

Chachapoyas, 23 ABR. 2024

Sobre el particular, RUBIO² señaló que: "...se entiende que la acción autorizada por la norma es una actividad correctiva, vale decir, aquella que tiene como objeto enmendar, subsanar o reparar un acto administrativo. Supone por consiguiente una actuación administrativa imperfecta, que requiere o amerita corrección. Por su intermedio, la Administración Pública puede eliminar, hacer desaparecer o quitar los errores materiales o de cálculo de los cuales adolezca su actuación y, por último, dicha actividad correctiva procura un determinado objetivo, vale decir, perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae".

La potestad correctiva de la Administración Pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez: un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica).

La doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un "error de transcripción", un "error de mecanografía", un "error de expresión", en la "redacción del documento". En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene.

En efecto, como bien señala RUBIO³, son errores materiales "aquéllos en los cuales incurre la Administración Pública cuando le proporciona una determinada forma a sus actuaciones, es decir, cuando construye sus actos". Cabe señalar que cuando la autora se refiere al momento en que la Administración Pública le da determinada forma a sus actos, alude al concepto de forma en sentido estricto, es decir, la forma en cuanto a la configuración de un acto administrativo se encuentra, en este caso, restringida a la etapa en la que la Administración Pública manifiesta, corporiza o materializa finalmente su voluntad, dotando de una determinada forma a sus actos⁴.

En ese sentido, si bien en la base del error material se encuentran equivocaciones evidentes y ostensibles, para su detección o descubrimiento debe ser suficiente una mera labor de con statación documental sin salir del expediente tramitado, ni labor de interpretación de normas o calificación de los hechos.

Que, de acuerdo a la doctrina desarrollada por el profesor Juan Carlos Morón Urbina, en su libro: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" concluye que: "[...] los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración deben, en primer lugar, evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación. En segundo lugar, el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. Asimismo, estos errores se caracterizan por ser de carácter intrascendente por dos razones: de un lado, no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este y de otro, no afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo. [...]"

En tal sentido, GARCÍA DE ENTERRIA⁵ sostiene que: "La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco".

² RUBIO CALDERA, Fanny. La potestad correctiva de la Administración Pública. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2004, p. 129-

³ Ibidem, p. 37.

⁴ Ibidem, p. 39.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 426 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 23 ABR. 2024

Que, mediante Oficio N° 1104-2024-GOB REG AMAZONAS-DRSA/DRSCH/CC, de fecha 15 de abril de 2024, la Directora de la Red Integrada de Salud Chachapoyas, solicita al Titular de esta Entidad la rectificación de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 332-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA, de fecha 08.04.2024, dado que se ha consignado de forma errónea la denominación de la conformación del **Comité de Autoevaluación y Acreditación - Periodo 2024** de la Micro Red de Salud Leymebamba, debiendo ser lo correcto **Equipo de Autoevaluación y Acreditación - Periodo 2024** de la Micro Red de Salud Leymebamba.

Que, estando a lo previsto en la norma glosada y considerando que no existe una alteración en lo sustancial del presente acto administrativo y que no variará el contenido, se debe rectificar el error material incurrido en la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 332-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA, de fecha 08.04.2024, en la parte Resolutiva, en el extremo siguiente: **dice: COMITÉ DE AUTOEVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN - PERIODO 2024**, cuando **debe decir: EQUIPO DE AUTOEVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN - PERIODO 2024**.

En este sentido, en uso de las facultades y atribuciones conferidas al Director Regional de Salud Amazonas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 096-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR, de fecha 29 de febrero de 2024 y contando con la visación favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección Ejecutiva de Salud Pública y de la Oficina Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud Amazonas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR, el artículo primero y segundo de la parte resolutiva de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 332-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA**, de fecha 08 de abril de 2024, en lo que respecta en la denominación, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFORMAR, con eficacia anticipada al 14 de marzo de 2024 el **EQUIPO DE AUTOEVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN - PERIODO 2024**, de la **MICRO RED DE SALUD LEYMEBAMBA**, adscrita a la Red Integrada de Salud Chachapoyas de la Dirección Regional de Salud Amazonas; (...).

ARTÍCULO SEGUNDO: El Equipo conformado en el Artículo Primero de la presente Resolución deberá direccionar su actuar conforme a lo establecido en la NTS N° 050-MINSA/DGSP-V.02, aprobado con Resolución Ministerial N° 456-2007/MINSA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR SUBSISTENTE lo demás que contiene la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 332-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA, de fecha 08 de abril de 2024.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Responsable de la Elaboración y Actualización del portal de Transparencia de ésta Entidad la publicación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la RIS Chachapoyas y a las instancias internas de la Dirección Regional de Salud Amazonas, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;

RECEPCIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
MICO RED DE SALUD LEYMEBAMBA
RIS CHACHAPOYAS
ARCHIVO

TPBCMO G DIRESA
ESTD CAJ DHE BA



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS
DR. TOMÁS PERSHING BUSTAMANTE CHAUCA
C.E.P. 22386
DIRECTOR REGIONAL